REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00606 00
ACCIONANTE: DANIELLE ARDILA SAENZ
ACCIONADO: CODENSA S.A. E.S.P.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los Veinticinco (25) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por DANIELLE ARDILA SAENZ, contra CODENSA S.A. E.S.P. en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

DANIELLE ARDILA SAENZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por CODENSA S.A. E.S.P., en consecuencia, solicita se ordene a la entidad realice la corrección de su nombre en la factura de servicios.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) realizó solicitud de corrección de nombre en la factura de servicio público a cargo de la accionada, aportando para ello a través de correo electrónico los documentos exigidos por la entidad, señaló que en razón a ello el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) CODENSA respondió a su solicitud señalando que el mes siguiente se vería reflejado el cambio de nombre en la facturación.

Expresó que el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) envió solicitud para que se diera cumplimiento con el cambio de nombre del titular, puesto que habían transcurrido dos (2) meses de lo mencionado por la accionada en respuesta dada y no se había realizado dicha corrección, que el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la entidad dio respuesta indicando que eran necesarios nuevamente una serie de documentos, adujo la accionante que ya había presentado esa documentación, siendo un trámite innecesario.

Así las cosas, mediante auto de once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela de DANIELLE ARDILA SAENZ en contra de CODENSA S.A. E.S.P.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CODENSA S.A. E.S.P. señaló que una vez consultado el sistema se evidenció que la accionante elevó comunicación a la compañía solicitando el cambio de titular de

la cuenta No.193770-5 la cual se encontraba asociada a nombre del señor HUGO FERNEY FAJARDO.

A raíz de lo anterior, indicó que procedieron a realizar el cambio de titularidad sin embargo, hubo un error de digitación respecto al nombre de la accionante por parte del funcionario que realizó el registro, no obstante señaló que ya fue realizado el trámite de cambio y fue notificado a la parte actora de esa situación, resaltó que a la fecha en la base de datos de la entidad ya se encuentra solucionado el error de digitación y la verificación podrá observarse en la siguiente facturación, en tal razón solicitó la improcedencia de la presente acción y absolver a esa entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si CODENSA S.A. E.S.P., vulneró el derecho fundamental de petición del señor DANIELLE ARDILA SAENZ al no proferir una respuesta dentro del término a las peticiones elevadas y no realizar las gestiones administrativas necesarias para corregir el nombre de la factura de servicio público de la entidad.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del*

> *término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por CODENSA S.A. E.S.P., en consecuencia, solicita se ordene a la entidad realice la corrección de su nombre en la factura de servicios públicos respectiva.

Así las cosas, la parte actora allegó al plenario correo electrónico (Folio 3 PDF 001), de asunto "***CAMBIO DE NOMBRE***" de quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue enviado al canal digital documentos.soportesfono@enel.com, donde se observa un documento adjunto que aparentemente tiene nombre de "*Documentos Danielle…*", misma carta donde se lee que fue solicitado "*(…) se corrija mi nombre en la factura*". De igual manera la accionante, aportó documento que obra a folios 12 y 13 del plenario, expedido por ENEL CODENSA, remitido a **HUGO FERNEY FAJARDO** con asunto "*Cambio De Titular Caso No. 156340164 del 7 de abril de 2021 Cuenta No.193770-8*".

Si bien, se encuentra demostrado el envío del correo de quince (15) de abril de la presente anualidad, el mismo fue remitido a la dirección electrónica documentos.soportesfono@enel.com (Folio 3 PDF 001), sin que se haya logrado corroborar por parte de ese Despacho que ese canal digital corresponda a la entidad encartada, en ese sentido y al no ser posible determinar si la accionada tuvo conocimiento de la petición o que ante la misma se haya radicado de forma efectiva, no puede este Despacho, realizar un estudio pertinente frente a esa solicitud aportada.

De otra parte, se tiene que la accionante aportó documento (Folio 12 PDF 001), denominado *"Cambio De Titular Caso No.* ***156340164*** *del 7 de Abril de 2021 Cuenta No. 193770-5",* en el que se indicó *"Recibimos el caso del asunto donde solicita* ***cambio de titular*** *(…)"(negrilla fuera del texto original),* de igual manera en el escrito de contestación de ENEL CODENSA, (folio 2 PDF 004), la entidad adujo *"(…)se le notificó a la accionante de ello a través de la decisión administrativa, por medio de la cual se resolvía la petición con radicado No. 156340164 del 7 de abril de 2021 (…)",* si bien este Despacho no cuenta con la petición a que se hace referencia (15340164), lo cierto es que se acepta por la pasiva que hubo una radicación de petición el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) y del contenido del documento a que se hizo referencia, se desprende que la solicitud estaba encaminada a solicitar el "(…)***cambio de titular*** *(…)",* como consecuencia de ello, procederá el despacho al estudio de ésta.

Respecto a la segunda petición, la accionante aportó correo electrónico del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) (folio 16 PDF 001), en el que se logra apreciar en el cuerpo del correo una solicitud que indica "*A pesar de está respuesta que me envió su empresa, todavía no se me ha corregido mi nombre en la factura, por favor colabóreme con ello. Atentamente. Danielle Ardila",* enviado desde 1 dirección electrónica hugoferneyf@gmail.com para codensa.servicio@enel.com dentro de un mensaje reenviado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en respuesta al anterior documento se logra apreciar que la parte activa allegó carta (Folio 14 PDF 001) de ENEL CODENSA con asunto "***Respuesta al caso No. 174201318 del día 13/0/2021*** *cuenta No. 193770-5*", situación que logra comprobar que la pasiva, recibió el trece de julio de dos mil veintiuno (2021), la petición elevada por la señora DANIELLE ARDILA SAENZ, por ello entra este Despacho a realizar el estudio pertinente de la solicitud.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> *"**Artículo14**.Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación**. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021.

En ese sentido respecto a la primera solicitud, se tiene que fue elevada el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la accionante, por lo que la encartada contaba hasta el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin embrago, de conformidad con lo señalado por la accionante dicha respuesta le fue remitida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), encontrándose la entidad accionada por fuera del término legal para ello.

En respuesta a su petición, se contestó en los siguientes términos:

Derecho de Petición del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).	***Respuesta del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).***
"(…) cambio de titular (…)",	*"(…) le informamos que para el número de cuenta 193770-5 de acuerdo con la documentación enviada, se realizó el cambio de titular a nombre de DANIELLE ARDILA SAENZ CC 39007066 de la cuenta 193770-5 modificación que se verá reflejada en el siguiente periodo de facturación (…)"*

De lo señalado con antelación se tiene que la entidad encartada, le indicó a la accionante que ya se había realizado la corrección en el nombre del titular de la cuenta 193770-5, y que se vería reflejado en el siguiente periodo de facturación, por lo que se tiene que para el momento la respuesta fue clara y precisa.

En lo concerniente a la notificación efectiva de la respuesta a la accionante, se debe señalar que es la señora DANIELLE ARDILA SAENZ, quien aportó el documento que se analizó en precedencia y que da respuesta a su solicitud del siete (7) de abril de dos mil veintiuno emitido por ENEL CODENSA, por lo que se tendrá por notificado de forma efectiva.

Respecto a la segunda solicitud, se tiene que fue elevada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la accionante, por lo que la encartada contaba hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que al momento de

la presentación de esta acción constitucional, incluso a la fecha en que se profiere la presente sentencia, la entidad aún se encuentra en términos para proferir respuesta, complementarla o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

Ahora al respecto, este Despacho considera, que no es posible analizar si existe o no una respuesta y si la misma es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se han cumplido los términos concedidos por la Ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tiene incluso hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de la accionante.

Se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela e incluso para la fecha en que se profiere esta decisión no se ha vencido el término conferido por la Ley para que CODENSA S.A. E.S.P., profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente respecto a la solicitud de la accionante en cuanto a que se ordene a ENEL CONDENSA S.A. realizar el cambio del titular en la factura de servicio público, es necesario señalar que la acción de tutela es un mecanismo por medio del cual se protegen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en ese sentido se tiene que la solicitud encaminada a cambiar el titular de la factura no está enfocada en evitar el menoscabo de un derecho de categoría fundamental, por lo que dicha petición no es procedente a través de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la parte accionante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes incoadas en esta acción de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto

417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed2be4f20a4aeab098850c06fb8349b36afff362e221dd28e4d35ea2a3a994ec
Documento generado en 25/08/2021 03:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica